

La recepción de los tratados internacionales en el Derecho venezolano

Eugenio Hernández-Bretón*

AMDIPC, 2025, No. 7, pp. 355-366.

Resumen

La cuestión de la recepción de los tratados internacionales en el derecho interno depende de lo que al respecto establezca la legislación de cada Estado. De la misma manera, cada Estado determina según sus propias normas la jerarquía y fuerza normativa de los tratados internacionales en el ámbito interno. En este trabajo abordamos el problema desde la perspectiva del ordenamiento jurídico venezolano, en particular a la luz de la Constitución de 1999. Aquí concluimos que en el derecho venezolano los tratados no son leyes, además que los tratados no se derogan mediante leyes, pero que tampoco las leyes derogan a los tratados y que la aplicación preferente de los tratados respecto de las leyes no resulta de su jerarquía o especialidad sino de la diferente naturaleza jurídica del tratado en el ámbito internacional y de la ley en el ámbito interno, así como de la distribución de competencias constitucionales, que facultan la creación de normas jurídicas internacionales por parte del Presidente de la República con aplicación tanto en el ámbito interno como internacional.

Abstract

The issue of the incorporation of international treaties into domestic law depends on the provisions established by each State's legal system. Likewise, each State determines, according to its own norms, the hierarchical status and normative force of international treaties within its internal legal order. This paper addresses the matter from the perspective of the Venezuelan legal system, particularly in light of the 1999 Constitution. We conclude that, under Venezuelan law, treaties are not equivalent to statutes; treaties are not repealed by laws, but laws do not repeal treaties either. Moreover, the preferential application of treaties over domestic laws does not stem from their hierarchy or specificity, but rather from the differing legal nature of treaties in international law and statutes in domestic law, as well as from the constitutional distribution of powers, which authorizes the President of the Republic to create international legal norms applicable both internally and internationally.

Palabras Clave

Tratados Internacionales. Constitución. Derecho Internacional Público. Derecho Internacional Privado.

Keywords:

International Treaties. Constitution. Public International Law. Private International Law

Sumario

Introducción. El Sistema venezolano. Colofón.

Introducción¹

Los mecanismos de recepción de los tratados internacionales y los efectos de tal recepción en un dado ordenamiento jurídico nacional dependen de lo que al respecto establezca el

* Coordinador de la Maestría.

¹ Este trabajo, ahora actualizado, fue preparado originalmente para el Libro Homenaje al profesor Leonel Péreznieto Castro, L. Navarro Moreno (Coord.), *Desarrollos Modernos del Derecho Internacional Privado. Libro Homenaje al Dr. Leonel Péreznieto Castro*, México, Tirant Lo Blanch, 2021, Vol. II, p. 91-100. Conserva, pues, su forma original salvo algunas actualizaciones, añadidos y correcciones necesarias.

respectivo ordenamiento nacional. El derecho internacional público deja a los Estados amplia libertad para fijar sus respectivos mecanismo de actuación en esta materia. Es decir, se trata de un asunto que corresponde al derecho autónomo o interno del correspondiente Estado interesado. De tal manera, las soluciones y criterios pueden ser muy variados y, por lo tanto, diferentes. Ello obliga a revisar con cuidado las particulares soluciones nacionales y a no trasladar sin la debida justificación ideas y criterios extraños que no se corresponden con las instituciones, tradiciones y soluciones del específico país desde cuya óptica se contempla el problema de la recepción de los tratados internacionales en el correspondiente derecho interno².

El tema también ha sido tratado, desde la perspectiva del derecho mexicano, en un muy interesante trabajo del profesor Leonel Pereznieto Castro, con ocasión de su incorporación como miembro correspondiente extranjero de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela³. En esta ocasión jubilar quisiéramos rendir sincero homenaje a la obra y trayectoria del profesor Pereznieto Castro, quien también ha sido distinguido docente invitado en la *Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado* de la Universidad Central de Venezuela, con este estudio acerca de algunos de los aspectos cubiertos en el antes citado trabajo de incorporación a la Academia venezolana del profesor Pereznieto Castro, pero desde la óptica del derecho venezolano recogido en la Constitución en vigor, de 30 de diciembre de 1999 (“Constitución de 1999”)⁴.

El sistema venezolano

De acuerdo con la Constitución de 1999, la República Bolivariana de Venezuela (“Venezuela”) es un Estado federal descentralizado en los términos consagrados por esta Constitución (artículo 4). Se trata de un federalismo muy menguado, pues las competencias de los estados que integran la Federación venezolana, en especial las competencias que les son

² De la gran cantidad de escritos sobre el punto, ver Aust, Anthony, *Modern Treaty Law and Practice*, Cambridge University Press, Cambridge, 2000, p. 145-159; Brownlie, Ian, *Principles of Public International Law*, Oxford University Press, Oxford, Fifth Edition, 2002, p. 31-55; Jastrow, Serge-Daniel, *Umsetzung und Anwendung völkerrechtlicher Verträge privatrechtlichen Inhalts durch das Vereinigte Königreich*, Aachen, Shaker Verlag, 2000, passim; J. F. Rezek, *Direito Internacional Público*, São Paulo, Editora Saraiva, 7ª ed., 1998, p. 35-36, 53-54, 60-74; Seidl-Hohenveldern, Ignaz und Torsten Stein, *Völkerrecht*, Köln Carl Heymanns Verlag, 10ª ed., 2000, p. 52-58, 124-128.

³ Leonel Pereznieto Castro, La norma jurídica internacional desde la perspectiva del derecho internacional privado, el caso de México, en: *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Caracas, 2012, No. 151, p. 336-379.

⁴ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, publicada en la *Gaceta Oficial* No. 36.860 de 30 de noviembre de 1999, posteriormente enmendada el 15 de febrero de 2009, ver Enmienda No. 1, publicada en la *Gaceta Oficial* No. 5.908 Extraordinario de 19 de febrero de 2009. Los artículos citados en este trabajo corresponden a la Constitución de 1999, salvo que se indique otra cosa.

reconocidas en materia de derecho privado, son nulas (artículos 159 y ss.). La República es la personificación del Estado y de las entidades políticas que la componen en materia internacional (artículos 6 y 152). De esta manera, a nivel territorial pueden identificarse tres grandes sectores territoriales del Poder Público, a saber: el Poder Público Nacional (o Federal) (artículo 156 y ss.), el Poder Público Estatal (artículos 159 y ss.) y el Poder Público Municipal (artículos 168 y ss.). Cada uno de ellos tiene definidas sus propias competencias y sus funciones.

De entre todos ellos las cuestiones de política y la actuación internacional de la República le han sido encomendadas de manera exclusiva al Poder Público Nacional (artículo 156.1). Ni los estados de la Federación ni los municipios tienen personalidad jurídica internacional, no son sujetos de derecho internacional. Por lo tanto, solo la República tiene la competencia exclusiva —en consecuencia— para negociar, suscribir, ratificar, formular reservas, depositar, canjear y denunciar los tratados internacionales. En el caso venezolano, la República es *el* sujeto de derecho internacional⁵.

Ahora bien, lo anterior exige unas consideraciones previas para evitar confusiones. Si bien la competencia en materia de tratados internacionales le corresponde de manera exclusiva al Poder Público Nacional, ello no significa que pueda ejercer esa competencia respecto de cualquier materia. El ejercicio de tal competencia está limitado materialmente por las propias disposiciones constitucionales que fijan el ámbito de las competencias del Poder Público Nacional. En este sentido, la competencia del Poder Público Nacional para negociar, suscribir, ratificar, formular reservas, canjear, depositar y denunciar los tratados internacionales solo se extiende y solo puede ejercerse respecto de las materias que son de la competencia del Poder Público Nacional (artículo 156), pero no puede ejercerlas en materia de la competencia exclusiva de los estados (artículo 164) o de los municipios (por ejemplo, artículo 168). Esta es una precisión indispensable y necesaria, que muy a menudo es olvidada.

En la práctica ya hemos visto casos en los que el Poder Público Nacional ha invadido la competencia exclusiva municipal en materia de los tributos municipales mediante la celebración de tratados para evitar la doble imposición respecto de tributos municipales. Se trata de la lesión de una competencia básica para asegurar la autonomía municipal (artículos 156.13,

⁵ Queda fuera de este trabajo el examen del régimen de las reservas a los tratados internacionales.

168.3 y 180). Tal pretensión de afectar por vía de tratados tales competencias municipales autónomas es inconstitucional⁶.

El ejercicio de la competencia del Poder Público Nacional en asuntos de tratados internacionales tiene particular relevancia en lo que respecta a la legislación en materia de derecho privado, como la civil, mercantil, procesal, derecho internacional privado, como también en otras materias que afectan las relaciones entre particulares, como la propiedad intelectual, artística e industrial del trabajo, previsión y seguridad sociales, notarías y registros públicos, etc. (artículo 156.32), pues todas estas materias están comprendidas dentro de las competencias del Poder Público Nacional y, en consecuencia, pueden ser afectadas mediante el ejercicio por parte del Presidente de la República de las competencias en materia de tratados internacionales. Sobre esto volveremos más adelante.

Ahora bien, una vez precisado que es al Poder Público Nacional a quien le está atribuido constitucionalmente y de manera exclusiva la competencia en materia de gestión de la política y la actividad internacional de la República, y que puede entonces celebrar tratados en materias de la competencia legislativa del Poder Público Nacional, corresponde definir a qué órgano le corresponde la celebración, ratificación y demás actuaciones en materia de tratados internacionales.

Dentro de la organización del Poder Público Nacional, tradicionalmente la negociación, celebración, ratificación y demás actos relativos a los tratados internacionales le han sido encomendadas al Poder Ejecutivo Nacional, el cual se ejerce por el Presidente de la República, el Vicepresidente Ejecutivo, los Ministros y demás funcionarios que determine la Constitución y la ley (artículo 225). Dentro de los funcionarios anteriormente listados, la Constitución de 1999 precisa que el Presidente de la República es el Jefe del Estado y del Ejecutivo Nacional, en cuya condición dirige la acción del Gobierno (artículo 226). En tal condición corresponde a las atribuciones y obligaciones del Presidente de la República dirigir las relaciones exteriores de la República y celebrar y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales (artículo 236.4). Es decir, el Presidente de la República es el ejecutor de la política internacional de la República y el encarna la actuación concreta de la voluntad de la República en materia de tratados internacionales.

⁶ Es el caso del artículo 2 del Convenio con el objeto de evitar la doble tributación en materia de impuesto sobre la renta y prevenir la elusión, la evasión y el fraude fiscal con la República Italiana, *Gaceta Oficial* No. 4.580 Extraordinario de 21 de mayo de 1993. Al respecto ver Evans, Ronald, *Régimen Jurídico de la Doble Tributación Internacional*, Caracas, McGraw Hill, 1999, p. 102-104.

Es decir, el Presidente de la República tiene la competencia constitucional para negociar, celebrar, suscribir, denunciar, ratificar, intercambiar o depositar instrumentos de ratificación o adhesión de tratados internacionales por parte de Venezuela. Tiene en tal sentido una amplia competencia para expresar la voluntad internacional de la República como sujeto de derecho internacional. Sin embargo, como regla general, en tales tareas el Presidente de la República no actúa solo ni puede actuar en solitario. Según lo antes afirmado, como regla general y conforme a la tradición venezolana, para proceder a la ratificación de los tratados internacionales, es decir, antes de la ratificación por parte del Presidente de la República, se exige que dichos tratados deben ser “aprobados” por la Asamblea Nacional (artículo 154)⁷, valga decir por parte del órgano legislativo nacional (artículo 186). Se trata de una condicionante o requisito previo a la ratificación del tratado por parte del Presidente de la República.

En cuanto a la forma exterior de la aprobación de “los tratados o convenios internacionales que celebre el Ejecutivo Nacional”, ella debe hacerse mediante “ley” (artículos 186.18 y 217). Creemos que la justificación de esta colaboración entre Poderes Públicos en el proceso de formación de la voluntad internacional de la República se hace en atención, entre otras cosas, a la circunstancia de que la Asamblea Nacional tiene entre sus competencias constitucionales legislar en las materias de la competencia nacional (artículo 187.1). Por ello, al poder celebrar el Presidente de la República tratados en materia de la competencia de la Asamblea Nacional es posible afectar la potestad normativa de la Asamblea Nacional en las materia reguladas por los tratados que se suscriban y por ello amerita un control particular de la gestión del Presidente de la República en materia de tratados internacionales. La participación de la Asamblea Nacional es indispensable y obligatoria, salvo los casos de excepción mencionados en la Constitución, pero sin que se entienda que la Asamblea Nacional tiene una competencia de gestión o dirección de la relaciones internacionales de la República, que es una tarea de la competencia del Presidente de la República. Se requiere que necesariamente la competencia accesoria de la Asamblea Nacional siga al previo ejercicio de la competencia principal por parte del Presidente de la República.

Por otra parte, la “ley” aprobatoria es un “acto de control” respecto del tratado que es un “acto controlado”. El Poder Legislativo Nacional controla al Poder Ejecutivo Nacional. La

⁷ De la aprobación por ley, según el artículo 154, quedan exceptuados aquellos mediante los cuales se trate de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes de la República, aplicar principios expresamente reconocidos por ella, ejecutar actos ordinarios en las relaciones internacionales o ejercer facultades que la ley atribuya expresamente al Ejecutivo Nacional.

Asamblea Nacional se limita en su competencia a aprobar el tratado mediante ley. No modifica ni altera, ni formula reservas al tratado, pues es incompetente para ello ni actúa en el ámbito internacional. La Constitución no le da poder para ello. Podría resultar que la Asamblea Nacional tenga objeciones al tratado. Dependiendo de la magnitud de las mismas, la Asamblea Nacional podría negar la aprobación del tratado o “negociar” políticamente con el Presidente de la República a fin de que la aprobación del tratado se haga depender de alguna reserva o declaración que formule el Presidente —pero solo el Presidente— respecto del tratado en cuestión.

Aunque la Constitución de 1999 no exige como lo hizo la Constitución de 1961 que la aprobación de un tratado internacional sea mediante una “ley especial”, creemos que la exigencia debe mantenerse en el sentido de que la aprobación por parte de la Asamblea Nacional sea hecha individualmente para cada específico tratado siguiendo el procedimiento constitucional para la formación de leyes, sin permitir el otorgamiento de aprobaciones generales abstractas para un sinnúmero de tratados internacionales sin seguir el trámite constitucional para la formación de las leyes de manera individual⁸. La relevancia del impacto del tratado respecto de las competencias de la Asamblea Nacional hace necesario el ejercicio particularizado de la potestad de control encomendada a la Asamblea Nacional.

En otras palabras, cuando se habla de tratado y de ley aprobatoria se trata de dos actos independientes entre sí, pero vinculados a los efectos de la expresión de la voluntad internacional de la República. La relación entre el tratado suscrito y la ley aprobatoria respectiva es una relación procedimental entre actos que emanan de diferentes Poderes Públicos, y que se suceden en el tiempo, pero que ello no determina que el acto de control transforme, modifique o altere la naturaleza jurídica del acto controlado⁹. El tratado aprobado por la Asamblea Nacional sigue siendo un tratado y no se convierte en ley. De tal manera, la ley aprobatoria es solo la manifestación de la potestad contralora de la Asamblea Nacional respecto de un tratado en particular. De tal manera, la ley y el tratado mantienen su individualidad como actos jurídicos de diferente naturaleza. En este sentido, la ley aprobatoria es un acto de derecho interno mientras que el tratado es un acto de derecho internacional. Es por ello, que el texto del artículo 1° de la

⁸ El tema ya lo abordamos, pero desde la perspectiva de la Constitución venezolana del 23 de enero de 1961. Al respecto ver nuestro trabajo: Los tratados no son leyes, en: *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, 1995, No. 131, p. 83-87, en el cual seguimos las ideas fundamentales del profesor Gonzalo Pérez Luciani, ver nota 18 *infra*.

⁹ Una opinión diferente, sostenida en diferentes premisas como lo son la transformación del tratado en ley, que lleva a conclusiones opuestas a las nuestras, puede verse en Peña Solís, José, *Manual de Derecho Administrativo Adaptado a la Constitución de 1999*, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2000, Colección Estudios Jurídicos, No. 1, Volumen Primero, pp. 379-388.

Ley de Derecho Internacional venezolana de 1998 respeta la naturaleza propia y autónoma de los tratados internacionales al ordenar las fuentes del derecho internacional privado y, en consecuencia, los distingue de las normas internas sobre la misma materia¹⁰. Lo que la Ley de Derecho Internacional Privado hace en su artículo 1° es reconocer, en la materia específica objeto de esa Ley, la aplicación preferente de los tratados internacionales en cuanto los haya, respecto de las normas internas sobre la materia¹¹.

Según la definición constitucional por ley se entiende el acto sancionado por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador (artículo 202), el cual debe producirse siguiendo las prescripciones relativas al procedimiento de formación de las leyes (artículos 204 y ss.). Sin embargo, vista la especial naturaleza del tratado como acto normativo emanado del Presidente de la República, y la diferencia entre ley aprobatoria y tratado, la función de la ley aprobatoria se agota una vez que ella sea sancionada por la Asamblea Nacional. La vigencia del tratado como acto de derecho internacional público queda sujeta al derecho internacional y a los propios términos del tratado de que se trate. De la misma manera, su interpretación, aplicación y vigencia se rigen por el derecho internacional público. Esto es consecuencia de la especial naturaleza jurídica del tratado que lo diferencia de la ley interna.

Una vez sancionada la ley aprobatoria del tratado internacional el Presidente de la República queda facultado para ratificar el tratado, pero no está obligado a ello. Es por ello por lo que la ley aprobatoria es un acto instantáneo y formal, sin contenido normativo de aplicación a terceros, y que tiene un contenido particular y un único destinatario, a saber, el Presidente de la República. De aquí resulta que la oportunidad en que deba ser promulgada la ley aprobatoria de un tratado, de un acuerdo o de un convenio internacional, quedará a la discreción del Ejecutivo Nacional, de acuerdo con los usos internacionales y la conveniencia de la República

¹⁰ Ley de Derecho Internacional Privado, Gaceta Oficial No. 36.511 de 6 de agosto de 1998. Su artículo 1° reza así: “Los supuestos de hecho relacionados con los ordenamientos jurídicos extranjeros se regularán por las normas de Derecho Internacional privado sobre la materia, en particular, **las establecidas en los tratados internacionales vigentes en Venezuela**; en su defecto, se aplicarán las **normas de Derecho Internacional Privado venezolano**; a falta de ellas, se utilizará la analogía y, finalmente, se regirán por los principios de Derecho Internacional privado generalmente aceptados”. (Destacado nuestro) El profesor Peña Solís, citado anteriormente, al referirse al artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado califica a tal artículo como “—poco ortodoxo desde el punto de vista lógico y jurídico—” ya que se trataría “de un acto con fuerza legal confiriéndole fuerza suprallegal a otro acto normativo” (p. 386). Tratado y ley no pueden equipararse en cuanto a su naturaleza ni a las competencias constitucionales en base a las que son producidos a pesar de que tiene igual rango o jerarquía normativa. En tal sentido, ni el criterio de jerarquía ni el de especialidad ni el de temporalidad de las normas jurídicas son aplicables para resolver las pretendidas “incompatibilidades” entre tratado y ley.

¹¹ En una publicación posterior el profesor Peña Solís, *Las fuentes del derecho en el marco de la Constitución de 1999*, Caracas, FUNEDA, 2009, califica el artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado “de dudosa legalidad” (p. 129) y afirma que “resulta sumamente discutible la constitucionalidad de la referida norma” (p. 130).

(artículo 217) y, además, que no sea aplicable a la ley aprobatoria sancionada por la Asamblea Nacional la disposición general que obliga al Presidente de la República a promulgar la ley sancionada (artículo 214), y que tampoco sea aplicable la disposición que establece que de no promulgar el Presidente de la República la ley sancionada dentro de los lapsos fijados en la Constitución se faculta a la Directiva de la Asamblea Nacional para proceder con la promulgación de la ley (artículo 216). La ley aprobatoria es ley por el procedimiento seguido para su formación, pero no por su contenido u objeto, que es solo formal y se limita a controlar el ejercicio de una potestad constitucional por parte del Presidente de la República en materia de relaciones internacionales.

De la misma manera, al tratarse de dos actos separados y consecutivos procedimentalmente hablando, pero de diferente naturaleza jurídica, que siguen diferentes trámites para su elaboración, resulta inaplicable la disposición constitucional que establece la fuerza derogatoria de la *lex posterior* (artículo 218): una ley no puede derogar, modificar o enmendar, total o parcialmente, a un tratado que es un acto de naturaleza diferente. Una ley posterior no puede alterar lo dispuesto en un tratado anterior. Pero de la misma manera, un tratado posterior no deroga a una ley anterior.

En este caso lo que sucede, y esto es el resultado del ejercicio de la potestad normativa del Presidente de la República en materia de relaciones internacionales, es que la vigencia del tratado “previene o precluye” la posibilidad de la aplicación de una norma dictada por una autoridad incompetente en materia propia de las relaciones internacionales. Se trata del “efecto de prevención o efecto preclusivo” del tratado internacional respecto de la legislación interna venezolana. Lo contrario sería permitir la invasión de las competencias del Presidente de la República por parte de la Asamblea Nacional, la cual es absolutamente incompetente para que con su sola actuación pueda afectar las relaciones internacionales de la República, a la vez que permitiría que un acto jurídico interno deje sin efecto un acto sometido al derecho internacional público.

Es importante tener presente que la “aprobación” de la Asamblea Nacional no obliga al Presidente de la República a poner en vigencia el tratado. Igualmente, la publicación de la ley aprobatoria y del texto del tratado en la Gaceta Oficial no determinan la entrada en vigencia del tratado¹². La publicación del tratado tampoco obliga al Presidente de la República a continuar

¹² Ver los comentarios de Boris Bunimov Parra, Instituto de Derecho Público, *Libro Homenaje a Antonio Linares*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1999, p. 19-26, esp. p. 23-24. En ese trabajo se destaca la falta de publicidad de los actos jurídicos

con el trámite de intercambio o depósito del instrumento de adhesión o ratificación del tratado, que vendría a ser un ejemplar de la Gaceta Oficial contentiva de la ley aprobatoria del tratado respectivo. La Asamblea Nacional tan sólo imparte una autorización al Presidente de la República para que de considerarlo conveniente proceda a hacer todo lo necesario para poner en vigencia el tratado, simultáneamente, en la esfera internacional y nacional. El tratado vale como tal una vez satisfechos los requisitos constitucionales e internacionales, tanto en la esfera nacional como internacional, y tiene un único momento de entrada en vigor tanto en la esfera nacional como internacional. Su aplicabilidad directa e inmediata a los habitantes de la República depende tan sólo de las normas de derecho internacional público y de los términos mismos del tratado¹³.

Un tratado que ha entrado en vigor tanto en el ámbito interno como en el internacional, que es el único momento de vigencia posible para el tratado, no tiene un rango superior al de una ley. Tanto la ley como el tratado contienen normas que han sido dictadas en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución. Son pues actos de ejecución directa e inmediata de la Constitución. Son normas de idéntico rango infra-constitucional o con rango de ley. En caso de concurrencia de una disposición contenida en un tratado y en una ley que regulen un mismo supuesto de hecho, pero con consecuencias jurídicas diferentes, se habrá de aplicar preferentemente la disposición del tratado, pero no podrá hablarse de colisión de normas. No hay colisión posible.

La razón principal que justifica la anterior aseveración es que la norma recogida en el tratado es producto del ejercicio de competencias constitucionales atribuidas al Presidente de la

en materia internacional que pueden afectar la esfera de los particulares. Por ello resultaría muy conveniente la publicación en la Gaceta Oficial de tales actos (ratificaciones, adhesiones o denuncias de tratados internacionales), y no solamente realizados por parte de Venezuela sino por otros sujetos de derecho internacional público vinculados según los tales tratados internacionales, en cumplimiento del principio de publicidad de los actos normativos.

¹³ En este sentido vale la pena citar una disposición novedosa en la Constitución de 1999 que tiene que ver con la normativa de segundo grado dictada con ocasión de tratados internacionales en materia de integración. Se trata del artículo 153 que dice así: “La República promoverá y favorecerá la integración latinoamericana y caribeña, en aras de avanzar hacia la creación de una Comunidad de Naciones, defendiendo los intereses económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales de la región. La República podrá suscribir tratados internacionales que conjuguen y coordinen esfuerzos para promover el desarrollo común de nuestras naciones, y que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes. Para estos fines, la República podrá atribuir a organizaciones supranacionales, mediante tratados, el ejercicio de las competencias necesarias para llevar a cabo estos procesos de integración. Dentro de las políticas de integración y unión con Latinoamérica y el Caribe, la República privilegiará relaciones con Iberoamérica, procurando sea una política común de toda nuestra América Latina. **Las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración serán consideradas parte integrante del ordenamiento legal vigente y de aplicación directa y preferente a la legislación interna**” (Destacado nuestro). Esta ya había sido la opinión de la Procuraduría General de la República bajo la Constitución de 1961 que carecía de una disposición similar a la del artículo 153 citado. Ver *Doctrina de la Procuraduría General de la República*, Caracas, 1992, p. 15-19.

República que impedirían a la Asamblea Nacional para legislar en la materia de relaciones internacionales de la República respecto de las cuales ya haya actuado el Presidente. Por su parte, la ausencia de competencia de la Asamblea Nacional en materia de relaciones internacionales hace que las leyes dictadas por la Asamblea Nacional sean absolutamente inaplicables en la materia que ha sido objeto de regulación mediante tratado válidamente celebrado y en vigor. Mientras el Presidente de la República no haya hecho uso de su competencia para celebrar tratados en un área o tópico determinado aplicarán las normas dictadas por la Asamblea Nacional, pero una vez que el Presidente de la República haga uso de esa competencia, entonces las normas del tratado desplazarán o más bien prevendrán la aplicación de las normas dictadas por la Asamblea Nacional, pero no las derogarán, pues el Presidente, en principio, no tiene competencia para derogar las leyes¹⁴.

Si el tratado llegase a perder vigencia, ya sea según sus propios términos o según alguno de los mecanismos del derecho internacional público, entonces las normas de la ley serían las aplicables para un área que ya dejó de estar regida por las normas del tratado, desaparece el efecto de prevención o preclusión del tratado. Por decirlo de manera gráfica, al entrar en vigor un tratado este desplaza o "arrincona" la aplicación de la ley, reduce su ámbito de aplicación material, la comprime o excluye dentro del ámbito propio de lo regulado por el tratado. Para entender esta proposición basta recordar el caso de Arquímedes de Siracusa cuando soltó su famoso *¡eureka!*, luego de sumergirse en el agua de la bañera desplazando con su masa el volumen del agua. Exactamente eso sucede con el contenido normativo del tratado respecto del contenido normativo la ley. Pero al cesar la vigencia del tratado este abandona el espacio que tal tratado había ocupado y lo cede para que vuelva a ser ocupado por la ley vigente. Una vez más, sin embargo, es útil recordar ni la ley deroga al tratado, ni el tratado deroga a la ley, cada uno tiene su especial esfera de aplicación de acuerdo con su propia naturaleza jurídica y según se trate del ejercicio de una u otra competencia constitucionales por parte del Presidente de la República o de la Asamblea Nacional.

Un comentario aparte merecen los tratados en materia de derechos humanos. A tenor del artículo 23 de la Constitución los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables

¹⁴ Queda a salvo la potestad del Presidente de dictar decretos con rango, valor y fuerza de ley de conformidad con una ley habilitante, ver artículos 203 y 236.8.

a las establecidas en dicha Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público. Esta disposición novedosa en el derecho venezolano fue introducida en la Constitución de 1999.¹⁵ La doctrina venezolana habla al respecto de “jerarquía constitucional de los tratados relativos a los derechos humanos”¹⁶.

Es decir, los tratados vigentes para Venezuela en materia de derechos humanos pasan incorporarse a la Constitución en tanto mejoren el tratamiento dado a esa materia por las disposiciones escritas en la Constitución. Tal vez por esta razón algunos hablan en Venezuela de un supuesto “rango supraconstitucional”, porque a su manera de ver las cosas los tratados se superponen a las normas de la Constitución, pero lo técnicamente correcto nos parece que debe ser la expresión “jerarquía constitucional” de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, pues dichos tratados no están por encima de la Constitución. Tales normas contenidas en dichos tratados pasan a ser parte del texto constitucional, tiene rango constitucional. Su incorporación por referencia al texto de la Constitución tiene especiales consecuencias. Muy particularmente, los tratados en materia de derechos humanos que se encuentren en la situación establecida en el artículo 23 solo podrán perder efecto mediante los procedimientos establecidos en la propia Constitución para su modificación pues son parte de la Constitución, no solo tiene rango o jerarquía constitucional, ellos son parte del texto constitucional. Lamentablemente, este no ha sido el criterio de las autoridades del gobierno de Venezuela y del Tribunal Supremo de Justicia venezolano al desactivar y permitir la desactivación, respectivamente, del sistema interamericano de protección de derechos humanos¹⁷.

Colofón

La posición manifestada en este trabajo creemos que articula las disposiciones constitucionales, refleja mejor la realidad de dichas disposiciones y se corresponde adecuadamente con la organización de los poderes públicos de Venezuela. Sin embargo, estamos conscientes

¹⁵ La Constitución de 1999 siguió los pasos de las constituciones del Perú de 1978, de Colombia de 1991 y de Argentina de 1994, ver al respecto Vega, Juan Carlos y Marisa Adriana Graham (dir.), *Jerarquía constitucional de los tratados internacionales*, Buenos Aires, Astrea, 1996, en especial p. 143. En cuanto a México ver Leonel Perezniño Castro, ob. cit., nota 2, p. 374 y s.

¹⁶ Duque Corredor, Román J., *Sistema de fuentes de derecho constitucional y técnica de interpretación constitucional*, Caracas, Ediciones Homero, 2014, p. 53 y ss.; Ayala Corao, Carlos, *Del diálogo jurisprudencial al control de la convencionalidad*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2012, Colección Estudios Jurídicos No. 98, p. 259 y ss.

¹⁷ Ver nota anterior.

de que las ideas expuestas no son las más frecuentemente divulgadas entre nosotros, sobre todo en las aulas universitarias, a pesar de las valiosas orientaciones dadas por la doctrina nacional en el pasado, que permanecen vigentes, y que hemos seguido en nuestros escritos previos y que reiteramos en el presente¹⁸. Ojalá que esta ocasión jubilar para celebrar la trayectoria académica del ilustre profesor Leonel Pereznieto Castro contribuya a rescatar y a difundir ideas renovadoras que puedan auxiliar en esa incesante tarea de mejorar el Estado de Derecho en Venezuela que tanta falta hace.

¹⁸ Ver especialmente, Pérez Luciani, Gonzalo, El control jurisdiccional de la constitucionalidad de leyes aprobatorias de tratados internacionales, en: *Escritos del doctor Gonzalo Pérez Luciani*, Caracas, Fundación Bancaribe, 2013, p. 123 ss.; y Andueza, José Guillermo, Las potestades normativas del Presidente de la República, en: *Estudios sobre la Constitución. Libro-Homenaje a Rafael Caldera*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1979, Tomo IV, p. 2025 y ss.